



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9493-2005-PA/TC
SANTA
PEDRO PALOMINO LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Palomino López contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 66, su fecha 3 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina Nacional Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000008388-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de marzo de 2002, que al otorgarle su pensión especial de jubilación, dispuso el abono de las pensiones devengadas a partir del 11 de febrero de 2001, y que, en consecuencia, se ordene el otorgamiento de dichos devengados conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990; es decir, a partir del 22 de febrero de 1991, con abono de los reintegros e intereses legales correspondientes. Manifiesta que, no obstante haber presentado su primera solicitud en 1991, la emplazada le está reconociendo únicamente las pensiones devengadas a partir del 11 de febrero de 2001, es decir, teniendo en cuenta la fecha de su tercera solicitud.

La emplazada contesta la demanda señalando que el procedimiento administrativo que trajo como consecuencia el otorgamiento de la pensión de jubilación del demandante fue iniciado el 11 de febrero de 2002, y que la solicitud presentada en 1991 resultó denegada, por lo que no podía ser tomada en cuenta. Asimismo, sostiene que el artículo 81º del Decreto Ley 19990 debe ser interpretado de manera restrictiva, pues no se le puede otorgar valor a cualquier solicitud presentada por el beneficiario, sino solamente a aquella de la que deriva el otorgamiento de pensión.

El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 11 de febrero de 2005, declara infundada la demanda estimando que al haberse denegado la solicitud de fecha 18 de noviembre de 1991, el demandante no era titular de derecho alguno para recibir el abono de las pensiones devengadas.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la fecha a partir de la cual procede el abono de las pensiones devengadas, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. En el presente caso, el demandante solicita el abono de las pensiones devengadas a partir del 22 de febrero de 1991, alegando que en dicha fecha, y no en el 2002, presentó por primera vez su solicitud de pensión de jubilación.

Análisis de la controversia

3. El artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990 precisa que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce (12) meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.
4. A fojas 2 de autos obra la Resolución N.º 6406-DIV-PENS-GDDA-IPSS-93, del 16 de agosto de 1993, mediante la cual se acredita que *la fecha en que se solicitó pensión fue el 18 de noviembre de 1991*, y que, aun cuando en aquel entonces el demandante tenía 60 años de edad y 13 de aportaciones, se le denegó la pensión argumentándose que, de acuerdo con el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, debía acreditar 20 años completos de aportaciones.
5. Con posterioridad a esta resolución, el demandante presentó una nueva solicitud pidiendo un reexamen de su caso; sin embargo, mediante la Resolución N.º 22596-1999-ONP/DC, de fecha 24 de agosto de 1999, también se le denegó pensión, pero esta vez con el argumento de que, conforme al artículo 41.º del Decreto Ley N.º 19990, debió acreditar 60 años de edad y 15 años de aportaciones a la fecha de su cese.
6. Finalmente, mediante la Resolución N.º 0000008388-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de marzo de 2002, se le otorga la pensión especial de jubilación, a partir del 22 de febrero de 1991, estimándose que en dicha fecha había reunido los requisitos establecidos en los artículos 38.º, 47.º, 48.º y 80.º del Decreto Ley N.º 19990; es decir, al haber nacido antes del 31 de julio de 1931; tener más de 5 años de aportaciones, haber estado inscrito en una de las Cajas de Pensiones existentes hasta antes de la promulgación del Decreto Ley 1990; y *se dispone el abono de las pensiones devengadas a partir del 11 de febrero de 2001*, al considerarse que esta tercera solicitud se presentó el 11 de febrero de 2002 (fojas 4).
7. De lo expuesto en los fundamentos precedentes, se concluye que el demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirió su derecho a una pensión en 1991, es decir, unos meses antes de la fecha de presentación de su primera solicitud, por lo que, en este caso, le corresponde el pago de las pensiones devengadas desde el 22 de febrero de 1991, en aplicación del artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, no pudiéndose ver perjudicado por un error de la Administración, que abonó las pensiones devengadas desde los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de su tercera solicitud.

6. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados, corresponde estimar la presente demanda y disponer el abono de los reintegros devengados, así como el pago de los intereses legales correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULO** el artículo 3.º de la Resolución 8388-2002-ONP/DC/DL19990.
2. Ordena que la demandada le abone al demandante las pensiones devengadas en atención a su primera solicitud, con arreglo al artículo 81.º del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)